

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS, los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueven **** y **** por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que los accionantes promovieron y continuaron su reclamó ante la suscrita, en tanto que los demandados contestaron la demanda interpuesta en su contra y no se inconformaron en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. Los actores **** y **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamaron a **** y **** las siguientes

prestaciones:

A). La cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

B). El pago de **intereses ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y los que se acumulen hasta el pago del adeudo.

C). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** desde que los demandados incurrieron en mora y los que se generen hasta la liquidación total.

D). Los **gastos y costas** que se generen por el juicio.

Basan sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. En fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, los ahora demandados *-obligados-*, suscribieron a un título de crédito por **** favor de los endosantes, con fecha de vencimiento **seis de abril de dos mil veinte**, que no ha sido pagado en tiempo y forma.

2. Que se obligaron a pagar la cantidad firmada, más un **tres por ciento de interés mensual ordinario**.

3. Que para el caso de que los demandados incurrieran en mora se estableció el **tres por ciento de interés moratorio**.

4. Que una vez vencido el título ejecutivo, los beneficiarios requirieron de pago a los demandados, quienes se negaron a liquidar, argumentando que no tenían dinero sino hasta el mes entrante.

5. Que en fechas seis de mayo, seis de junio y seis de julio, todas de dos mil veinte, los endosantes requirieron a los demandados por el pago del documento ya vencido, para lo cual los deudores se escondían, incluso inventando un sin fin de promesas de pago que nunca cumplieron.

6. Que por más gestiones extrajudiciales que se realizaron para el buen cobro del pagaré vencido, no se efectuó, razón por la que fue endosado en procuración para su cobro judicial.

7. Que los actores han sabido por vecinos, que los demandados piensan cambiarse de lugar de residencia a otro Estado, por lo que al temor de que los deudores se ausenten u oculten, es que deben de dictarse las medidas necesarias para garantizar el buen cobro del adeudo.

Por su parte, emplazada que fue la demandada ****, al contestar la demanda mediante escrito visible a fojas de la 26 a la 34 de los autos, negó las prestaciones que se le reclaman, afirmando que jamás contrajo adeudo alguno con los actores, mucho menos por la cantidad que se le exige, que no les firmó documento alguno a su favor; que deberán de ser los actores quienes paguen los gastos y costas del juicio.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Es absolutamente falso, que en ningún momento adquirió la obligación de pagar la cantidad que se le demanda y mucho menos se constituyó como deudora de **** y ****.

2 y 3. Son absolutamente falsos, remitiéndose a lo aducido a la contestación al hecho uno.

4. Es absolutamente falso que se le haya requerido de pago por la cantidad consignada en el fundatorio y que se haya negado a pagar, que los accionantes están configurando hechos falsos que no podrán acreditar, pues jamás adquirió la deuda que se le exige.

5, 6 y 7. Son absolutamente falsos, que los accionantes están configurando hechos falsos que no podrán acreditar, pues jamás adquirió la deuda que se le exige.

Además opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, en la que sostiene que jamás firmó a favor de los accionantes algún documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad, intereses, lugar de suscripción y cobro, así como las fechas que se consignan en el.

Alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, en la que asevera que jamás firmó a favor de los accionantes algún documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad, intereses, lugar de suscripción y cobro, así como las fechas que se consignan en el.

Falsedad, en la que firma que los actores están basando su acción en dichos falsos, que por tanto sus pretensiones al ser falsas carecen de legitimidad jurídica.

Sine actio agis, en la que afirma que los actores no tienen el derecho a impulsar al órgano jurisdiccional para que resuelva en su favor, al ser sabedores de las circunstancias y hechos narrados en su defensa, que ha generado irresponsablemente carga procesal a este H. ente judicial.

Non mutati libeli, que hace consistir en que, la litis debe ser resuelta en la forma exacta en que se planteó, sin que se le permita a los actores modificar sus pretensiones, acciones y derecho que invocan.

En tanto que, emplazado que fue el demandado ****, al contestar la demanda mediante escrito visible a fojas de la 38 a la 45 de los autos, negó las prestaciones que se le reclaman, afirmando que jamás contrajo adeudo alguno con los accionantes, mucho menos por la cantidad que se le exige, que no les firmó documento alguno a su favor, que en algún momento adquirió un adeudo pero fue por cantidad y persona diversa a los actores, ya que fue con **** quien es consuegra de **** por lo que al no haber sido entregado el documento base de la acción por parte de **** esta en algún momento dolosa y mal intencionadamente lo

transfirió a los accionantes, quienes lo alteraron consignando datos y obligaciones que jamás adquirió; que deberán de ser los actores quienes paguen los gastos y costas del juicio.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Es absolutamente falso, que en ningún momento adquirió la obligación de pagar la cantidad que se le demanda y mucho menos se constituyó como deudor de **** y ****.

2 y 3. Son absolutamente falsos, remitiéndose a lo aducido a la contestación al hecho uno.

4. Es absolutamente falso que se le haya requerido de pago por la cantidad consignada en el fundatorio y que se haya negado a pagar, que los accionantes están configurando hechos falsos que no podrán acreditar.

5, 6 y 7. Son absolutamente falsos, que los accionantes están configurando hechos falsos que no podrán acreditar, pues jamás adquirió la deuda que se le exige.

Además opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, en la que sostiene que jamás firmó a favor de los accionantes algún documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad, intereses, lugar de suscripción y cobro, así como las fechas que se consignan en el.

Alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, en la que asevera que jamás firmó a favor de los accionantes algún documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad, intereses, lugar de suscripción y cobro, así como las fechas que se consignan en el.

Falsedad, en la que afirma que los actores están basando su acción en dichos falsos, que por tanto sus pretensiones al ser falsas carecen de legitimidad jurídica.

Sine actio agis, en la que afirma que los actores

no tienen el derecho a impulsar al órgano jurisdiccional para que resuelva en su favor, al ser sabedores de las circunstancias y hechos narrados en su defensa, que ha generado irresponsablemente carga procesal a este H. ente judicial.

Non mutati libeli, que hace consistir en que, la litis debe ser resuelta en la forma exacta en que se planteó, sin que se le permita a los actores modificar sus pretensiones, acciones y derecho que invocan.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora **** y ****, le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclaman, es legalmente exigible, en tanto que los demandados **** y **** deberán demostrar las excepciones que hacen valer.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por **** y **** por conducto de su endosatario en procuración se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

Los actores ofrecieron como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañaron a su escrito inicial de demanda –*también fue ofertada por los demandados*–, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia plena, ya que aún cuando los demandados al contestar la demanda sostuvieron que no era su firma, sin embargo, como se verá más adelante, no lo acreditaron, de ahí que se tiene por demostrado que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, Aguascalientes, el **veinte de marzo de dos mil veinte**, por **** y **** –*ambos en su carácter de deudores*–, a favor de **** y ****, valioso por ****, donde consta que el pago se realizaría en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes o donde elija el tenedor, el **seis de abril de dos mil veinte**, con un **interés ordinario del tres por ciento mensual** causados desde la suscripción del pagaré y hasta la fecha del pago total del mismo; así como **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** pagaderos juntamente con el principal.

Ahora bien, conforme al pacto de los **intereses ordinarios** y los **intereses moratorios**, al incurrir la parte deudora en mora, se causarían simultáneamente hasta el pago total del adeudo principal.

Del reverso del fundatorio se desprende que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado ****, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

Los actores también ofrecieron la prueba de **reconocimiento de contenido y firma** a cargo de **** valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, sin embargo de su declaración, no se advierte que la demandada hubiese aceptado la deuda, el reconocimiento del documento basal y la firma.

Respecto de la prueba de **reconocimiento de contenido y firma**, ofrecida por la parte actora a cargo del demandado ****, a quien se le tuvo por reconocido el contenido y firma del documento base de la acción, ya que no compareció ni justificó la causa legal de su inasistencia al desahogo de dicha probanza, por lo que tiene eficacia plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la prueba **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que ha recibido múltiples requerimientos para el pago del adeudo del pagaré firmado, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

Así mismo, los actores ofrecieron la prueba **confesional** a cargo de ****, quien fue declarado confeso debido a su inasistencia y se le tuvo reconociendo fictamente, conforme a los hechos de la litis, que firmó un documento de los denominados pagarés valioso por la cantidad de **** a favor de **** y ****, obligándose a pagar un **interés ordinario** del **tres por ciento**

mensual, así como un **interés moratorio** al tenor del **tres por ciento mensual**, para el caso de incurrir en mora, que omitió realizar el pago al que se obligó en el documento firmado y que recibió múltiples requerimientos para el pago del adeudo –*lo anterior considerando que fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales*–, confesión ficta que constituye una presunción juris tantum que el demandado no destruyó con prueba en contrario.

En efecto, tal declaración de confeso se ajusta a los lineamientos del artículo 1289 del Código de Comercio, porque el demandado **** es persona capaz de obligarse, los hechos atribuidos le son propios y concernientes a la materia del litigio y la declaración de confeso fue legal, porque fue hecha previa citación con apercibimiento en los términos del auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, notificado por medio de cedula realizada el día trece de octubre de dos mil veintiuno visible a foja 64 –*cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio*–, y no justificó la causa de su inasistencia, ni rindió prueba en contrario para desvirtuarla, conforme al artículo 1290 del Código de Comercio.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que **** y **** asumieron el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, los accionantes tienen en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentaron con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además los demandados, como se verá más adelante, no demostraron sus excepciones y defensas que buscaban destruir la

acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Las excepciones que hicieron valer los demandados **** y ****, se estiman infundadas, en atención a lo siguiente:

En relación a las excepciones que denominaron **falta de acción y derecho; alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten**; así como la que denominaron como **sine actio agis**, en las que, en lo sustancial señalan que no firmaron el título de crédito motivo del juicio; así como la defensa en la que **** afirma que en algún momento adquirió un adeudo pero fue por cantidad y persona diversa a los actores, ya que fue con **** quien es consuegra de **** por lo que al no haber sido entregado el documento base de la acción por parte de **** esta en algún momento dolosa y mal intencionadamente lo transfirió a los accionantes, quienes lo alteraron consignando datos y obligaciones que jamás adquirió; son improcedentes ya que sus argumentos de defensa no fueron demostrados, porque aún cuando **** y **** sostuvieron que no firmaron el fundatorio, no lo acreditaron pues no ofrecieron prueba alguna suficiente para ello, a pesar de que tenían la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la pericial es la prueba idónea para acreditar la falsedad que sostienen, siendo que, por causas imputables a los mismos demandados, se declaró desierta dicha probanza.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA

PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.

Por lo que se refiere a la excepción de **falsedad**, en la que afirman que los actores están basando su acción en dichos falsos, que por tanto sus pretensiones al ser falsas carecen de legitimidad jurídica; sin embargo, esos hechos no quedaron demostrados, pues no ofrecieron prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenían la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Por otra parte, en relación a la manifestación que sostienen los demandados de que es falso que los actores los hayan requerido por el pago del fundatorio de la acción y que se negaron a liquidarlo; si bien es cierto que los accionantes no demostraron su afirmación de que realizaron gestiones extrajudiciales para lograr el cobro del fundatorio, no fue posible; sin embargo, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder de los actores porque los demandados no lo han cubierto, no obstante que dicho documento venció para su pago el día **seis de abril de dos mil veinte**, luego la acción procede aun cuando no se hayan acreditado las

gestiones extrajudiciales de cobro.

Tampoco, pasa desapercibido que los demandados en sus escritos de contestación de demanda, niegan que los actores tengan derecho a los **gastos y costas**, que sustentan en que basan su acción en una actuación falsa, dolosa y de mala fe, que deberán de ser los actores quienes paguen los gastos y costas del juicio; al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

En relación a la excepción que denominaron **non mutati libeli**, consistente en que la litis debe ser resuelta en la forma exacta en que se planteó, sin que se le permita a los actores modificar sus pretensiones, acciones y derecho que invocan; resulta infundada, toda vez que de lo actuado no se advierte que los accionantes hubiesen variado la litis del juicio, además que la sentencia se ha ocupado sólo de la acción deducida en la demanda y de las excepciones hechas valer en las contestaciones, respectivamente.

Siendo que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, que ofrecieron los demandados, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no les benefician, porque de lo actuado no se desprende medio que aporte convicción a la suscrita para estimar que **** y **** no se obligaron en los términos que aparece en el documento base de la acción, lo anterior es así, porque debe tenerse en cuenta que no obstante que la parte demandada tenía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, no demostraron que las firmas que aparecen en el documento base de la acción no provienen de su puño y letra, pues ninguna de las pruebas aportadas en el sumario demuestra esa situación; por tanto, los demandados tienen la obligación de cumplir conforme a la literalidad del accionario, porque desde el momento en que los deudores suscribieron el título de crédito

constituyeron un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento los beneficiarios tienen acción y derecho para exigir el pago de la obligación signada en el mismo.

Sin que se advierta de las contestaciones a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, correspondiente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de*

los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Ahora bien, no obstante que la parte demandada no hizo valer la excepción de **USURA**, atendiendo a lo actuado en este juicio, como es el monto del crédito, los porcentajes de **intereses** tanto **ordinario** como **moratorio** reclamados, la suscrita considera que debe analizar si las normas que sustentan el pacto de intereses, son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, pues de lo contrario, ésta autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de convencionalidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en el entendido que ésta juzgadora puede pronunciarse incluso de manera oficiosa al respecto, en atención a que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluida la suscrita, a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con Registro digital: 160526, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), correspondiente a la Décima

Época, que es del texto y rubro siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS

HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.*

Al respecto, es de precisarse que aún cuando el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando la estipulación no sea usuraria, pues en caso de que el juzgador advierta de las actuaciones, que la tasa de interés pactada por las partes resulta notoriamente excesiva, puede reducirla de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, incluso de oficio, es decir, la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por lo expuesto, se considera que en el caso concreto ninguna tasa de interés en lo individual es usuraria, ya que lo actuado en el presente juicio merece valor probatorio pleno

conforme a lo establecido en el artículo 1294 del Código de Comercio, de manera que si del documento base de la acción se desprende el pacto de un **interés ordinario del tres por ciento mensual** y un **interés moratorio del tres por ciento mensual**, incluso podrían generarse simultáneamente.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a los intereses pactados, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los

critérios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad

para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción

oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

- 1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y

constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se

debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"...En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'

'explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'

'explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de

un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA

PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los

sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia -*señalados anteriormente*-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa de interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: los acreedores son personas físicas, en tanto que los deudores también son personas físicas.

c). Destino o finalidad del crédito: de lo actuado no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o

finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por ****, pactándose al respecto en el documento base de la acción un **interés ordinario del tres por ciento mensual** y un **interés moratorio del tres por ciento mensual**, incluso podrían generarse simultáneamente hasta el pago total del capital.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **veinte de marzo de dos mil veinte**, con fecha de vencimiento el **seis de abril de dos mil veinte** (dieciocho días).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a junio del dos mil veinte, por ejemplo en tratándose de Banregio es del 17.8 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil veinte fueron Banregio con la tasa antes indicada, HSBC con 20.4 por ciento y Citibanamex con 21.6 por ciento, en tanto que las más altas fueron Scotiabank con 38.2 por ciento, Banco Famsa con 48.7 y BanCoppel con 50.2 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el

período que data el mes de marzo de dos mil veinte *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de junio de dos mil veintiuno *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón total del cinco punto setenta y ocho por ciento, una tasa mensual del punto treinta y ocho por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un treinta y siete por ciento anual como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA,

PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su

reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente que ni los **intereses ordinarios** ni los **intereses moratorios** en lo individual resultaban usurarios porque el **tres por ciento mensual** arroja al año un interés del treinta y seis por ciento anual, ninguna tasa por si sola excede del máximo legal permitido en el Estado, que es a razón del **treinta y siete por ciento anual**.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con Registro digital: 2021290, correspondiente a la Décima Época, Tesis: PC.III.C. J/50 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 758, cuyo rubro y texto son:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN. Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben

analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.”.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** y **** por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** y ****, les adeudan el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **seis de abril de dos mil veinte** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a los demandados **** y **** a pagar a los actores **** y ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

De conformidad con los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a los demandados a pagar a los actores, **intereses ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veinte de marzo de dos mil veinte**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es

procedente condenar a los demandados a pagar a los actores, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **siete de abril de dos mil veinte**, ya que aquella es la fecha en que inició la mora deudor, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer a los demandados el deber de pagar a los actores las **costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de los demandados y con su importe pago a los acreedores si los deudores no lo hicieren voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Los actores **** y **** por conducto de su endosatario en procuración, sí acreditaron su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas en contra de **** y ****, quienes dieron contestación a la demanda, pero no

destruyeron la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a los demandados **** y **** al pago a favor de los actores **** y ****, de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a los demandados a pagar a los actores, **intereses ordinarios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veinte de marzo de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a los demandados a pagar a los actores, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veinte de marzo de dos mil veinte, siete de abril de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a los demandados al pago de **gastos y costas** a favor de los actores, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de los demandados y con su importe pago a los acreedores si los deudores no lo hicieren voluntariamente dentro del término de ley.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **35** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, el nombre de la persona que los demandados establecieron fue firmado el accionario y el monto a pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
EXPEDIENTE ****/****
SENTENCIA DEFINITIVA**

actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.